

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **EXP. Ejecutivo No. 2019-1730 CUAD. 1**

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, en fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2020, comunicado el 23 de julio de la misma anualidad, se dispone:

Como la demanda reúne los requisitos legales y en criterio del superior se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, con las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO contra DANIEL ARMANDO RODRÍGUEZ VELASCO, LUISA CONSUELO RODRÍGUEZ VELASCO, CECILIA VELASCO DE RODRÍGUEZ y ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VELASCO, por las siguientes sumas:

#### **CONTRATO DE TRANSACCIÓN (21 DE AGOSTO DE 2019)**

1.-) \$7.200.000.00 por concepto de la cláusula penal pactada en el referido contrato de transacción, por incumplimiento de la cláusula tercera allí incorporada.

2.-) Por los intereses de mora desde el 16 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, conforme al interés legal del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del C.C.

3.-) Se niega la orden de pago respecto de CLAUDIA CECILIA RODRÍGUEZ VELASCO, GRENITH ITALIA RODRÍGUEZ VELASCO y MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ DE PEÑA, por cuanto del contrato de transacción aportado como título base del recaudo, no se desprende obligación alguna a cargo de éstos, de conformidad con el art. 422 del C.G.P. Obsérvese que los mismos no suscribieron el convenio que hoy se ejecuta.

4.-) En atención a lo previsto en el artículo 1592 del C.C. y por haberse estipulado en el contrato de transacción que el pago de la cláusula penal no liberaba a los deudores de las obligaciones principales, SE ORDENA

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

a los demandados que, en el término de cinco días, procedan a impartir cumplimiento a lo acordado en la cláusula tercera del aludido convenio, haciendo entrega al demandante del documento que allí se menciona, con las características allí definidas.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 27 DE JULIO DE 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1076a26cd9603c4207f2fdb2e5b43b24a38a62dd943f0a1718c95ca  
21f39e8c**

Documento generado en 24/07/2020 04:39:55 p.m.